



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	TRÁNSITO CIFUENTES VIUDA DE PACHÓN
DEMANDADO:	MARÍA CUSTODIA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120180029300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 12 de noviembre de 2020.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se rechazó de plano el escrito de tacha formulado por la parte demandante.
2. Inconforme con la providencia el apoderado de la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que el escrito presentado no tiene carácter de tacha sino que busca ratificarla para seguir demostrando las circunstancias para considerar como no creíble la declaración. Indicó que si se le concedió al testigo el término de 3 días para que aportara prueba documental, él tiene el mismo término para sustentar la tacha.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el asunto *sub exámine*, se puede observar que en la audiencia llevada a cabo el día 29 de octubre de 2020 el recurrente formuló tacha contra el testigo Enrique Galvis Rojas, circunstancia que impone al juzgador el deber de analizar con mayor detenimiento todas y cada una de sus manifestaciones, lo cual tendrá ocurrencia al momento de proferir el fallo.

Las razones para formular la tacha fueron expuestas en audiencia, y no podía ser de otro modo, pues todas las actuaciones deben surtirse en forma oral, pública y en audiencias, tal como lo prevé el artículo 3 del C.G.P., regla de orden público, de obligatorio cumplimiento, que no puede en ningún caso ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, como lo precisa el artículo 13 del mismo estatuto procesal, y por ello, impone el deber de actuar en audiencia oral y pública, salvo las actuaciones que sean autorizadas por la ley.

Es de resaltar en este punto, que el estatuto procesal no contempla la actuación correspondiente a la sustentación o ratificación o ampliación de la tacha del testigo pues como se viene señalando las razones de tal actuación deben esgrimirse en el momento de practicarse el testimonio, lo cual, se itera, ocurre en la audiencia y no en días posteriores.

Ahora bien, atendiendo a los poderes de instrucción, el juzgador consideró necesario requerir al testigo para que aportara los documentos aducidos en su declaración, situación que no amplía la oportunidad para que las partes desarrollen por escrito otro tipo de actuaciones propias de la audiencia como la formulación de tacha de testimonio, como pretende hacerlo el recurrente, ni tampoco implica que se esté "otorgando al testigo" un término para ampliar el testimonio pues los documentos solicitados **hacen parte del testimonio** y como tal deberán ser apreciados en el momento procesal que corresponde.

Contrario al ordenamiento procesal resulta entonces considerar al testigo y a la parte en la misma posición como lo propone el recurrente al indicar que debe "dársele la misma oportunidad" que al testigo, recuerde el memorialista que el declarante sirve al proceso para **traer testimonio** de unos hechos más no actúa como parte por lo que no se le pueden otorgar oportunidades procesales como a las partes

En el mismo sentido, el numeral 6º del artículo 107 del C.G.P., establece que "*las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos*", de ahí que el recurso impetrado será despachado desfavorablemente.

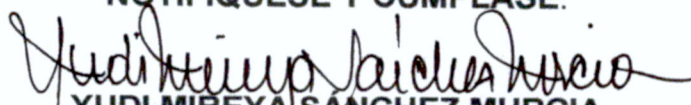
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el ordinal segundo del auto de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó el escrito de tacha elevado por la parte demandante.

Segundo. En firme el presente auto, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente, como es la programación de fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 19 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA GUERRERO NARVÁEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante recorrió el traslado de la nulidad. Por tanto, se procede a resolver la petición de nulidad procesal que formuló el curador *ad litem* de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. En el acápite de excepciones previas, el curador *ad litem* designado alegó que se debe intentar la notificación de la demandada en la dirección Calle 7 No. 12-31 de Chía, donde fue notificada de la diligencia de conciliación. En vista de los argumentos esbozados, el juzgado consideró que dicha excepción estaba enfilada a alegar nulidad por indebida notificación y por ello se corrió traslado en la forma prevista por el artículo 134 del C.G.P.
2. Al recorrer el traslado de dicha nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que la empresa de mensajería "Notificación en línea" certificó que la demandada no residía en la dirección indicada y en la audiencia de conciliación estableció como domicilio "Puerto Orduz, municipio Caroní, Estado Bolívar – Venezuela", pero desconociéndose su nomenclatura por lo que se solicitó su emplazamiento. Aportó como prueba la certificación expedida por la empresa de servicio postal.
3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es *"El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se la califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."*

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)".*

Descendiendo al caso *sub examine*, el curador señala que debió agotarse el trámite de notificación personal en la dirección donde la demandada fue convocada para audiencia de conciliación ante la Procuraduría, postura que sería acogida de no ser porque la parte actora acreditó que la señora Paola Andrea Guerrero Narváez no reside en ese lugar, según certificación expedida en esa época por la empresa de mensajería "Notificación en Línea" (fl. 66) en la que se enunció que *"la persona a notificar no habita en el predio indicado"*.

Por tanto, resulta admisible que la parte actora pidiera el emplazamiento al desconocer el paradero de la demandada, dando aplicación al artículo 293 del C.G.P., que reza: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Puestas de este modo las cosas, no hay lugar a ordenar la notificación personal de la demandada, de quien se desconoce su dirección para notificaciones y se denegará la nulidad por indebida notificación, sin condena en costas por no haberse causado.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca

Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada.



Tercero. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 19 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2019-455



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO:	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200001600

Atendiendo la solicitud del demandado que milita a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se fijará caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento, concediendo un término para que proceda a ello.

Una vez cumplido dicho término, se emitirá pronunciamiento sobre la petición que fuere presentada por el demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución para responder las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares.

Segundo. Fijar la caución en la suma de \$5.000.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Tercero. Otorgar a la parte, el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P.

Cuarto. Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer sobre el escrito presentado por la parte actora el 20 de octubre de 2020 (fl. 19 c-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29c8d85e6135972eb4ce4d596d68bbc627d60daeca5ff419f2dea2555df2c1**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO:	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200001600

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Fijar el día viernes 9 de abril de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

1.1. Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

1.2. Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1675092b4b5754429835d339af9f3893c24cec8f976fb796be075827e2389**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PUENTES CAMPOS
DEMANDADO:	PEDRO JESÚS PUENTES ANTONILEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200025500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 3 meses.

Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., resaltando que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1b823c40ef4ea21820cafb6ab6139ed53105bd1433b99be8549a1cd922ff6**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADO:	JHOHAN STEVEN ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20200027500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda presentada por Sandra Castañeda, la cual se agregará sin más trámite por las razones que se exponen a continuación.

A folio 33 del expediente milita diligencia de notificación personal de la demandada llevada a cabo el 19 de octubre de 2020, no obstante, la parte actora allegó diligencias de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en donde se aprecia que la notificación de todos los demandados se surtió el 8 de octubre de 2020 (fls. 39, 67 y 68), es decir, una vez transcurridos dos días hábiles desde el envío del mensaje de datos, disponiendo de 10 días para formular excepciones, término que culminó el 23 de octubre de 2020.

Memórese que en los casos en que se presenta una doble notificación como aconteció en el asunto de marras, la jurisprudencia ha sostenido que siempre se tendrá como válida la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, para no desconocer el principio de preclusividad que rige nuestro ordenamiento procesal.

Así las cosas, el escrito de contestación y excepciones presentado por Sandra Castañeda el día 3 de noviembre de 2020 resulta extemporáneo, y no será tramitado; de contera, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar **tener por notificada personalmente** a la demandada Sandra Castañeda el día 8 de octubre de 2020 (fl. 67).

Segundo. **Agregar sin ningún trámite** el escrito de contestación y excepciones allegado por la demandada Sandra Castañeda, por extemporáneo.

Tercero. **Tener por no contestada la demanda**, por parte de la señora Sandra Castañeda.

Cuarto. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado Jhohan Steven Roa Rojas (fl. 39), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Quinto. Para todos los efectos a que haya lugar, tener por notificado personalmente al demandado Luis Fernando Iregui Rodríguez (fl. 68), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11049e17ce93bfe809a285df6041bbdef259c3d0f006c735dc822c0ff4c05705**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILSA IDALID MENJURA VELA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VERGARA MARÍN
RADICACIÓN No:	25175400300120200036500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación allegada por la parte actora.

Respecto a la notificación personal, es de recordar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de señalar, en lo que toca con las notificaciones electrónicas, que se debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o aportar otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Puestas de este modo las cosas, la documental obrante a folio 19 del expediente no acredita que el demandado fue notificado personalmente del auto de apremio, pues los chats de WhatsApp tienen validez siempre y cuando se le presenten al juez en su estado original, tal como fue analizado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-043 de 2020. Por tanto, la única forma de poder presentar un mensaje de WhatsApp íntegro es acudiendo a los servicios de un laboratorio de informática forense certificado, en donde profesionales especializados en seguridad de la información tienen la capacidad de extraer y asegurar los chats de tal forma que se puedan controvertir y hacer toda su trazabilidad, lo cual no acontece con las capturas de pantalla en las que no es posible establecer la integridad del documento.

Ahora, si en gracia de discusión se diera validez a la documental arrimada, no existe certeza de la fecha en que el mensaje fue enviado, de tal suerte que no será tenida en cuenta dicha notificación en tanto no resultaría posible contabilizar los términos del traslado. Se resalta que tampoco es posible constatar que efectivamente fue remitida la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. No tener en cuenta las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Póngase a disposición del apoderado actor, el expediente desmaterializado a través del canal electrónico que haya informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-365 no tiene en cuenta notificación

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e9d5fa30b0f204b94abf4f1e0c82ab1f9999d80ec3aacbfa17d6119004b2d**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA MARÍA LONDOÑO RENDÓN
DEMANDADO:	ALBERTO GONZÁLEZ NAVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200037300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que los autos que anteceden, proferidos por el anterior titular del Despacho no fueron firmados, mismos que una vez revisados se encuentran ajustados a derecho y por tanto, se ordenará ratificarlos en aras de precaver alguna irregularidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Ratificar** los autos de fecha 27 de octubre de 2020 obrantes a folios 14 a 16 del expediente, los cuales no fueron suscritos por el titular del Despacho de la época.
- La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.
- Por secretaría coordinar la entrega de oficios requerida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283bd1833110164ac8ee49a909c281e20c649c5e43bb9bcae13e4c62421c378d
Documento generado en 10/03/2021 11:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOHN STEVEN CASTELLANOS JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200045800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de demanda, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1811ea0b0febd73b80924bad9605fb4cd923c505f924725f2870fd47fad938**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120201001100

En escrito que antecede, la parte actora manifestó que en el juzgado de conocimiento se radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ello, no hay lugar a realizar la diligencia de embargo y secuestro, razón por la se ordenará la devolución del despacho comisorio al comitente sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e4486ef9435047fae19dfd3e44712d8be681e16edab33748511eaa99907958**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIELA SOSSA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210002900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, precisando que de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. la orden de apremio se efectuará contra los actuales propietarios del inmueble y no contra la sociedad Inversiones Saavedra S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia y en contra de Mariela Sossa Sánchez y Germán Saavedra Torres por los siguientes conceptos:

I. Pagaré 2273 320159317:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA	
	VALOR UVR	VALOR PESOS
19/10/2020	9.044,45668	\$ 2.592.149,33
19/11/2020	9.130,27765	\$ 2.616.745,70
19/12/2020	9.216,91297	\$ 2.641.575,46
TOTAL	27.391,64730	\$ 7.850.470,49

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo la suma de \$2.253.953,53 que equivalen a 7.864,4330 UVR, los cuales se discriminan así:

FECHA DE PAGO	INTERESES DE PLAZO	
	VALOR UVR	VALOR PESOS
19/10/2020	2.707,5701	\$ 775.992,01
19/11/2020	2.621,7491	\$ 751.395,64

19/12/2020	2.535,1138	\$ 726.565,88
TOTAL	7.864,4330	\$ 2.253.953,53

d) Por 270074,13870 UVR que para la fecha de elaboración de la demanda corresponden a \$73.915.794,40 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 26 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida en el título sin exceder la máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

II. Pagaré 33763932531:

Por la suma de \$487.755 por concepto de capital insoluto; más intereses moratorios contados desde el 26 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida en el título sin exceder la máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la sociedad Casas y Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-029 libra mandamiento garantía real

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015db87ef603cf3151740efc7e8e219e6dd73eccff6d96c667d641d9519bb2a**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NOFFRA MUJICA
DEMANDADO:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210003000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No hay concordancia entre hechos y pretensiones, pues de los primeros se deriva una acción de responsabilidad civil contractual. Por ello, deberá adecuar las pretensiones a dicha acción.
- No determinó la cuantía del proceso.
- Deberá allegar el anexo del contrato de promesa de compraventa obrante a folio 5, como quiera que el presentado es ilegible.
- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente, pues el mismo demandante es propietario del inmueble objeto de inscripción. Así mismo, se precisa que la citación a audiencia de conciliación no satisface el requisito y por ello deberá aportar constancia de no acuerdo o de no asistencia.
- No acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

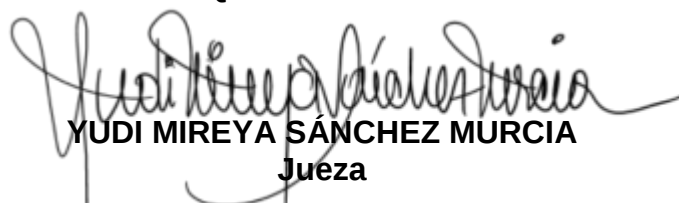
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Uriel Quecan Canasto identificado con cédula de ciudadanía 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-030 inadmite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ec0ea6b1a5157c69bc05f2fb5004fe4f089a0e7750ac63077d6d002449769**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ORLANDO CORONADO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210003100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Fredy Orlando Coronado Montero y Edna Yolima Gómez Malaver por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 204119050744:

a) Por la suma de \$1.012.743,72 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
31/10/2020	\$ 337.581,24
30/11/2020	\$ 337.581,24
31/12/2020	\$ 337.581,24
TOTAL	\$ 1.012.743,72

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.87% sin exceder la máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$4.156.520,48 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 21 de enero de 2021.

d) Por la suma de \$104.076.560,14 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 29 de enero de 2021¹ hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 16,87% sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

¹ Fecha de la presentación de la demanda misma que fue presentada el 27 de enero de 2021 después de las cinco de la tarde, es decir, que se entiende presentada el 28 de enero de 2021.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Facundo Pineda Marín identificado con cédula de ciudadanía 79.372.472 y portador de la tarjeta profesional 47.217 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 61) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba62bab10828d6e1bfc157a28d605a7ffd4ecc83b8bfd1708943104353bf8d0**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA BRITÁNICA DE SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V
RADICACIÓN No:	251754003001 20210003200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como títulos base de ejecución, la parte actora presentó 3 documentos, a saber: (i) contrato de prestación de servicios de 3 de septiembre de 2020 (ii) factura 1239 y (iii) factura BRS-45.

Frente al **primero**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá resolvió denegar la ejecución mediante auto de 1 de diciembre de 2020, razón por la cual no procede pronunciamiento de este despacho, no así en relación con los demás títulos presentados como base de la ejecución en tanto el superior funcional, en auto independiente de la misma fecha, estableció que su análisis debía remitirse a este despacho en virtud de la competencia por factor cuantía.

Frente a la **factura 1239**, se avizora que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y como la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. La orden de apremio únicamente se libraré por el capital, sin lugar a ordenar el pago de intereses por no haber sido solicitado.

Respecto a la **factura BRS – 45**, se evidencia que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la entidad demandada.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer

valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho negará el mandamiento de pago frente a este título en particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Avocar conocimiento de las diligencias procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

Segundo. Librar mandamiento de pago en favor de Empresa de Vigilancia Británica de Seguridad Ltda y en contra de Conjunto Campestre Santa Cecilia V por la suma de \$10.945.610 por concepto de capital representado en la **factura 1239**.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado frente a la **factura BRS – 45**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Quinto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

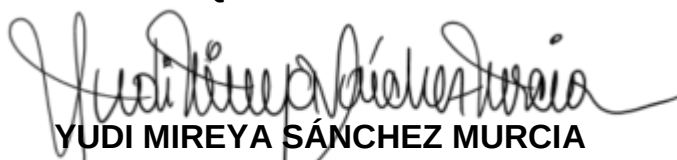
Sexto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Séptimo. Reconocer a la abogada Sirley Yazmin Medina Pama identificada con cédula de ciudadanía 28.556.234 y portadora de la tarjeta profesional 219.792 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-032 mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb2272ab9736912e186f6fbc4fa93c7416faa5b7d37877520e1424ccdc58af**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER CARVAJAL PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210003300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Bancolombia S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas EBN 285, de propiedad del señor Alexander Carvajal Prieto, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo marca HYUNDAI de color azul eléctrico, modelo 2017 de placas EBN 285, elevada por Bancolombia S.A. en contra de Alexander Carvajal Prieto.

Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo marca HYUNDAI de color azul eléctrico, modelo 2017 de placas EBN 285.

2.1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado, por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240

MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

Tercero. Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta

profesional 101.541 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 19** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549bf3dfcc1cce5f987103d7a55acbd703d30cf9ce29839ab90df7730b5145af**
Documento generado en 10/03/2021 11:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>